



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0481/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, contra la sentencia núm.20151479, de fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al representante legal de los recurrentes, señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, mediante Acto núm. 1149/2022, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incoado por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco mediante escrito depositado el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Solicitan que sea anulada la referida sentencia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la razón social Yupa C. por A., mediante el Acto núm. 17/2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel M. Gutiérrez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco Marco contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), en relación con la parcela núm. 67-B-IO, del Distrito Catastral núm. 11/ tercera parte, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, objeto del presente recurso de revisión, basado entre otros motivos, por los siguientes:

*12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio y presunción de certeza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículos 1350 y 1351 del Código Civil dominicano, y 114, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Inversión del fardo de la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano. Violación a los principios II y IV, a los artículos 90 y 91, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Tercer medio: Violación al artículo 80, párrafo I, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a los artículos 194, 195 y 196, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978 y 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto medio: Violación a los artículos 21 y 22, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a la regla de la presunción de posesión. Artículos 550, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil dominicano. Violación al artículo 121, de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Quinto medio: Violación al derecho de propiedad. Violación a los principios de legalidad y legitimidad. Artículo 51 de la Constitución de la República, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 544 del Código Civil dominicano. Sexto medio: Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Séptimo medio: Falta de base legal.” (sic)*

*13. Conforme con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por vía difusa.” (sic)*

*14. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.” (sic)*

*15. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente: “En este orden, en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; tal como pudimos evidenciar a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión núm. 552, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo se limitó a consignar de forma íntegra los argumentos que justificaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida en casación, sin dar una respuesta a cada uno de los medios de casación presentados en el escrito contentivo del recurso de casación por los hoy recurrentes señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, de forma sistemática, por lo que no satisface dicho presupuesto al unificar el segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo medio de forma sucinta, sin hacer ningún desarrollo de los mismos, para con ello responder por separado dichos medios. En relación al segundo presupuesto, Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde; tampoco se satisface su cumplimiento, ya que, la Tercera Sala de la Suprema Corte únicamente cito íntegramente lo desarrollado en la Sentencia Núm. 20151479 dictada por el Tribunal Superior de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tierras del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, objeto del referido recurso de casación, sin realizar ninguna valoración concreta de los hechos imputados con los derechos que alegan los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco le han sido vulnerados por dicha sentencia, limitándose a decir que, lo que consta íntegramente en la sentencia impugnada en casación, sin realizar una debida correlación lo que preciso el tribunal a-quo con los medios de casación invocados, solamente consideró que los jueces de fondo son soberanos para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, siempre y cuando les resulten coherentes y concordante, sin realizar una exposición concreta de dichas valoraciones con los agravios alegados en cuestión. En torno al tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; también no se satisface su cumplimiento, ya que, los jueces de la Tercera Sala de dicha corte de casación no expresó consideraciones pertinente para determinar el razonamiento del rechazo del recurso de casación que originó la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en cuanto a que, después de consignar literalmente lo señalado por la sentencia recurrida en casación se descantó en expresar que en materia de deslinde prevalece una máxima de Primero en el tiempo, primero en el derecho, por tales razones, procede rechazar los alegatos contenidos en los medios analizados, dando la ocasión de que se produjera una incoherencia, ya que primero rechaza los medios de casación y posteriormente indica que, los agravios alegados no están adecuadamente articulados, pues cuando los recurrente los invocan, los hacen sólo basados en crítica a la sentencia impugnada sobre una solicitud de inadmisión del recurso de apelación, limitándose a exponer disposiciones jurídicas, sin indicar en qué parte de la sentencia se violentó las mismas, ... En este sentido, la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tercera Sala dentro del desarrollo del fondo que dio lugar la sentencia hoy recurrida en revisión, específicamente en las páginas 16 y 17, al momento de responder el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación que, los recurrentes en casación atribuyen una serie de agravios que no articulo y ni desarrolla, lo que equivale a una ausencia de motivos del acto introductivo de la instancia y posteriormente se descanta con rechazar el recurso de casación en cuestión. En torno al cuarto presupuesto, Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; se puede evidenciar que tampoco se satisface su cumplimiento, ya que, la Sentencia núm. 552 al desarrollar el fondo del recurso de casación no realiza una correlación, ni mucho menos da motivo concreto de los derechos que los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco alegan que se le han violentados, únicamente se limitan a no responder los medios de casación a donde se identifiquen los derechos y las normas violentadas. Por consiguiente, en relación al quinto presupuesto Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, también no satisface su cumplimiento, ya que, conforme con todo lo previamente desarrollado y al evidenciar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional no cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia no legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que, no cumple con el deber de la debida y correcta motivación que sustente el fallo adoptado. En este sentido, no podría entenderse que los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva han sido preservados en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución, como ocurre en la especie.” (sic)*

*16. Las partes recurridas solicitan en sus memoriales de defensa, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso pues la parte recurrente no establece sus pretensiones en el petitorio.” (sic)*

*17. La lectura de las conclusiones planteadas ante esta Tercera Sala pone de relieve que la parte recurrente concluye en su memorial de casación solicitando que se acoja el recurso de casación y que se case la sentencia núm. 20151479, de fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que se condene en costas a la parte recurrida. Por lo que el memorial de casación consta de conclusiones que apoderan a esta Tercera Sala y la ponen en condiciones de conocer el recurso de casación motivo por el cual se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.” (sic)*

*18. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, que se valoran reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó la disposición del artículo 1351 del Código Civil, en cuanto al principio de la autoridad de la cosa juzgada, pues mediante decisión núm. 200900262, de fecha 30 de marzo de 2009, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey rechazó la declinatoria por litispendencia y conexidad con el expediente que cursaba ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, relativo a la solicitud de oposición a los trabajos de deslinde y refundición practicados en las parcelas núm.. 67-B-249, 67-B-359 y 67-B-529, DC. 11/3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, sin embargo, mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión núm. 20140715, de fecha 30 de enero de 2014, fue admitido el pedimento de fusión, que había sido previamente rechazado en la sentencia de primer grado, sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Que la sentencia impugnada no le atribuye mérito al acto procesal núm. 1153/2009, de fecha 29 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual produjo la notificación de la sentencia incidental y el tribunal a quo acogió un pedimento en contradicción de sentencia y violó el principio de autoridad de la cosa juzgada; que el tribunal a quo no se refirió al planteamiento hecho como base de la oposición a fusión solicitada, aspecto que había sido decidido por sentencia definitiva del tribunal de primer grado, que juzgó las excepciones declinatorias de litispendencia y conexidad.” (sic)*

*20. El análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado pone de relieve, que el tribunal a quo mediante sentencia núm. 20140715, de fecha 30 de enero de 2014, ordenó la fusión del expediente núm. 031-201241439 contentivo del recurso de apelación contra la sentencia núm. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con los expedientes núm.. 031-200322558 y 031-200319899 contentivos de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2095, de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Conforme alega la parte recurrente, dicha solicitud de fusión había sido rechazada mediante sentencia núm. 200900262, de fecha 30 de marzo de 2009, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que no fue objeto de ningún recurso.” (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21. En este aspecto es necesario destacar, que la decisión que se alega adquirió la autoridad de la cosa juzgada, es una sentencia preparatoria, que se limitó a rechazar la solicitud de fusión. De acuerdo con el criterio jurisprudencial son preparatorias las sentencias que se limitan a rechazar una solicitud de fusión, por tanto, dictada para sustanciar la causa sin prejuzgar el fondo, por lo que no son susceptibles del recurso de apelación. Que las decisiones preparatorias pueden ser modificadas o sustituidas cuando así lo amerite una sana administración de justicia, por tanto, no adquieren carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.” (sic)*

*22. Así las cosas, el tribunal a quo no estaba impedido de dictar la decisión mediante la cual ordenó la fusión de los expedientes descritos, ni vulneró con ello el principio de la autoridad de la cosa juzgada; en cuanto al alegato relativo a la oposición a la fusión, es necesario destacar que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia; que el tribunal a quo estaba facultado para acoger, como así lo estimó conveniente, la solicitud de fusión, sin que debiera ofrecer motivos particulares sobre la sentencia anterior del tribunal de primer grado que rechazó la fusión; en tal sentido, se rechazan los alegatos examinados.” (sic)*

*23. Para apuntalar el resto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al atribuir credibilidad a las declaraciones realizadas por Francisco Caraballo y por su supuesto hijo Francisco Cedeño, respecto de la alegada posesión ejercida en nombre de la parte recurrida, en desmérito de las declaraciones de Modesto de la Cruz Villavicencio, quien no tenía ningún tipo de interés*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en el proceso. Que, al valorar dichas declaraciones, el tribunal a quo no ponderó ni dedujo las consecuencias jurídicas del reporte de inspección núm. 04961, de fecha 9 de abril de 2007, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en el que se establece la posesión de la parte recurrente. Continúa alegando la parte recurrente, que aportó al expediente el informe del agrimensor José Alfonseca Herrera, que indica el tiempo de las mejoras levantadas en el terreno, desconociendo el tribunal a quo que en la parte recurrente se reúnen las condiciones de un derecho garantizado por un certificado de título y la posesión del inmueble.” (sic)*

*24. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 3 de marzo de 1984, Francisco Caraballo vendió a favor de la sociedad comercial Albricias, C. por A. una porción de terrenos de 12,570.72 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 67-B, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; que en virtud de los derechos adquiridos la sociedad comercial practicó el deslinde de la indicada porción de terreno, del cual resultó la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, aprobado mediante resolución de fecha 31 de julio de 1984; b) que mediante contrato de venta de fecha 1 de septiembre de 1987, la sociedad comercial Albricias, C. por A. vendió a favor de la sociedad comercial Yupa, C. por A., la porción de terreno deslindada; c) que en fecha 11 de septiembre de 1985, el Instituto Agrario Dominicano puso en posesión a Bolívar Díaz Franco, de una porción de terreno de 200 tareas, en el ámbito de la parcela núm. 67-B-, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; d) que en fecha 29 de julio de 2002,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el señor Silverio Cruz Taveras adquirió de Francisco Rodríguez una porción de 2,510.54 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela en litis; e) que la actual parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra la actual parte co recurrida sociedad comercial Yupa, C. por A., en la que solicitaba la nulidad de los trabajos técnicos aprobados mediante resolución de fecha 31 de julio de 1984, alegando tener la posesión del inmueble deslindado; que de la referida litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que dictó la sentencia núm. 201000898, de fecha 23 de agosto de 2010, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la nulidad del deslinde hecho a requerimiento de la sociedad comercial Yupa, C. por A.; f) que la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo acogido el recurso, en consecuencia el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado y mantuvo el derecho de propiedad de la sociedad comercial Yupa, C. por A., mediante la decisión hoy impugnada.” (sic)*

*26. [...] que el tribunal a quo se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrida sociedad comercial Yupa, C. por A., contra la decisión que acogió la demanda en nulidad de deslinde y anuló su derecho registrado en la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue revocada mediante la sentencia hoy impugnada, sustentado el tribunal de alzada en las pruebas aportadas al proceso relativas a la adquisición de los derechos tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida.” (sic)*

*27. En cuanto a los alegatos del medio propuesto, es de lugar indicar, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misimos y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización. En el medio de que se examina la parte recurrente alega desnaturalización sustentada en que el tribunal a quo otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones testimoniales de Francisco Caraballo y de su supuesto hijo Francisco Cedeño en desmérito de las declaraciones de Modesto de la Cruz Villavicencio. Sobre este aspecto, es necesario reiterar que la valoración de los informativos testimoniales cae en el poder soberano de apreciación de los jueces, quienes conforme criterio jurisprudencial que esta Tercera Sala ha hecho suyo, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman.” (sic)*

*28. En ese sentido, no incurre en desnaturalización el tribunal a quo al otorgar valor probatorio a las declaraciones de Francisco Caraballo y Francisco Cedeño, como parte del sustento de su decisión, motivo por el cual se desestima el alegato examinado.” (sic)*

*29. En cuanto a la valoración del informe de inspección, así como del informe de agrimensor José Alfonseca Herrera, la parte recurrente no acreditó ante esta corte de casación ninguna constancia de que los referidos documentos fueron aportados ante el tribunal a quo, ni tampoco figuran descritos en la sentencia impugnada, como sustento de que fueron puestos a la valoración del juez de fondo, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar la incidencia de los referidos documentos en la suerte del proceso o si realmente incurrió el tribunal de alzada en desnaturalización al no ponderar su contenido en la decisión impugnada, motivo por el cual se desestima el alegato y con ello el medio de casación examinado.” (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. *Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la interpretación del recurso de apelación, al rechazar la solicitud de nulidad del acto núm. 478/2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez, mediante el cual se notificó el recurso de apelación, en el cual se incumplió la regla procesal al notificar al domicilio de los abogados y no de las partes, así como vulneró los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al admitir un recurso de apelación que no contenía agravios contra la sentencia recurrida.” (sic)*

32. *El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó la solicitud de nulidad del acto de notificación del recurso de apelación, sustentado en que la parte recurrida en apelación, hoy parte recurrente, tuvo la oportunidad de presentar ante el tribunal sus medios de defensas, por lo que consideró pertinente aplicar la máxima no hay nulidad sin agravio. En este caso, tal como establece el tribunal a quo aún verificada la irregularidad del acto planteada por las partes, esto no le impidió ejercer su derecho de defensa, que es el objetivo de la notificación, criterio que es conteste con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, de que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, por lo que no se aprecia la violación de derecho invocada.” (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. *En cuanto a la alegada falta de agravios en el recurso de apelación, tal como indicó el tribunal a quo, la instancia del recurso de apelación contenía los agravios contra la sentencia de primer grado que permitieron al tribunal de fondo valorarlos, tal como se evidencia en la decisión impugnada. En efecto, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en la decisión impugnada no se incurre en ninguna de las violaciones de derecho indicadas en el medio bajo examen, motivo por el cual se desestima.” (sic)*

34. *Para apuntalar su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se examinan reunidos, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues no protegió la posesión avalada por un certificado de título, al valorar las declaraciones falsas de los testigos; que con su actuación el tribunal a quo ha establecido que no es preciso el traslado al terreno del agrimensor al practicar las operaciones de mensura y deslinde y presume la existencia de la posesión de la parte recurrente solo por el hecho de haber realizado el deslinde, siendo su posesión precaria, lo que se establece del informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que independientemente de la superposición de deslinde estableció que la posesión del inmueble es de la parte recurrente, además del informe de fecha 7 de julio de 2014, practicado por el agrimensor José Alfonseca Herrera. Que Francisco Caraballo venido sus derechos dentro de la parcela núm. 67-B, DC. 11/3era, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia al señor Miguel Antonio Heded Azar, sin reunir los elementos que configuran la posesión; que el tribunal a quo violó el derecho de propiedad al atribuirle derecho solo a la sociedad comercial Yupa, C. por A., pero también los exponentes tienen posesión dentro del ámbito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del inmueble; que el tribunal a quo debió definir las razones de derecho que lo llevó a afirmar que la parte recurrente debió percatarse de la existencia de un derecho registrado previo; continúa alegando la parte recurrente que la decisión impugnada no está debidamente motivada, pues no describe los motivos lógicos que llevaron al tribunal a quo a decretar la posesión a favor de una parte, cuando no se comprobó que el vendedor le hizo entrega del inmueble a la sociedad comercial; que la decisión impugnada solo contiene disposiciones legales aisladas, sin ningún tipo de apoyo a los hechos y circunstancias de la causa.” (sic)*

*35. En los medios de que se examinan, la parte recurrente hace referencia a la violación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre lo cual es de lugar indicar que los referidos artículos establecen los elementos constitutivos de la posesión cuando se trate de un saneamiento, lo que no se ajusta al caso, en el que la parte recurrente solicitaba la nulidad del deslinde del cual resultó la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, registrada a nombre de la hoy parte co recurrida sociedad comercial Yupa, C. por A. Que los elementos de la posesión, que la parte recurrente alega fueron ignorados por el tribunal a quo no eran aplicables en la especie, por lo que el tribunal de alzada sustentó su decisión en que el deslinde cuya nulidad se requería fue practicado por la sociedad comercial Albricias, C. por A. en fecha 31 de julio de 1984, cuando el derecho y la posesión de la hoy parte recurrente, que alega la irregularidad del deslinde, fue adquirido en el año 1985.” (sic)*

*36. Es criterio jurisprudencial que las posesiones de terrenos que se encuentran registrados no generan derechos no pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron admitidos de conformidad con la ley y que se encuentran debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupaciones... sin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras. En ese sentido, tal como se establece en la decisión impugnada, no precedía valorar los demás elementos relativos al deslinde, pues la oposición se sustentó en una posesión y un derecho adquirido en una fecha posterior al deslinde que dio lugar al derecho registrado amparado en un certificado de título a favor de la parte co recurrida, sin embargo el derecho que pretendía oponer la parte recurrente estaba sustentado en constancia anotada, cuyo registro era posterior al deslinde atacado y una posesión posterior a los trabajos de deslinde, lo que pretendía demostrar con las pruebas que alega no fueron valoradas, sin que exista constancia en el expediente de que dichos elementos probatorios fueron puestos a la ponderación del tribunal a quo, tal como se refiere en otra parte de esta decisión, razón por la cual se desestiman esos aspectos de los medios reunidos examinados.” (sic)*

*37. En cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ley, por lo que no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, sin que se advierta vulneración alguna al precepto constitucional que argumenta la parte hoy recurrente, razón por la cual se desestima por igual este aspecto.” (sic)*

*38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios de falta de motivación y base legal, denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.” (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

*PRIMERO: (COMPROBAR Y DECLARAR)*

*(A) Que este honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0352/21 de fecha 4 de octubre de 201 determinó que a los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO se le vulneraron derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa razón por la cual anuló la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*552 de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, reenviando el expediente ante dicha corte para los fines de rigor.*

*(B) Como consecuencia de esta sentencia del TC, que ordenó expresamente reivindicar los derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso, y defensa de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO, resultó nuevamente apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para examinar nuevamente el recurso de casación, conforme con el criterio emitido por el Tribunal Constitucional, lo cual solo era posible acogiendo el recurso de casación con todas sus consecuencias jurídicas.*

*C) Que, contrario al precedente constitucional y el mandato expreso de este honorable Tribunal Constitucional contenido en la citada sentencia TC/0352/21 de fecha 4 de octubre de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó deliberadamente de dicho mandato (por razones espúricas y ajenas a las mejores propósitos de la justicia), no tuteló los derechos fundamentales violentados a los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO (que indicó este Tribunal Constitucional fueron violentados los derechos a la propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa) procedió a conocer nuevamente el proceso sin respetar el precedente vinculante del Tribunal Constitucional puesto que se forma inexplicable rechazó el recurso de casación mediante la sentencia SCJ-TS-22-0755, de fecha 29 de julio de 2022, en los mismos términos de la sentencia 552 de fecha 12 de octubre de 2016, anulada por el Tribunal Constitucional, razón por la cual se mantienen las mismas violaciones constitucionales, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la agravante del paso del tiempo sin reivindicarse y la violación adicional a la seguridad jurídica.*

*(D) Que, al fallar como lo hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la irrita sentencia SCJ-TS-22-0755, de fecha 29 de julio de 2022 que rechazó nuevamente el recurso de casación de SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO en os términos de la sentencia 552 de fecha 12 de octubre de 2016 que fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0352/21 de fecha 4 de octubre de 2021, violó el precedente constitucional (y con ello el artículo 184 de la Constitución de la República , así como el artículo 54.10 de la Ley 13711) y más grave aún, mantienen en el tiempo y de forma agravada las mismas violaciones a los derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa que ya este tribunal indicó que fueron víctimas los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO, todo en adición a triturar de golpe y porrazo la seguridad jurídica.*

*SEGUNDO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.*

*TERCERO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia ANULAR la Sentencia SCJ-TS-22-0755 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por las causales de revisión motivadas en la presente instancia.*

*CUARTO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.*

*QUINTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros motivos, se encuentran los siguientes:

*Resulta evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque conoció nuevamente del caso, no lo hizo bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la vulneración del derecho fundamental que ya había sido determinada, sino ampliando los motivos que había expuesto en la citada Sentencia núm. 297, es decir, que su actuación ha desconocido el precedente contenido en la Sentencia TC/0404/14.*

*Es así que, la decisión del tribunal de envío no solo ha violado el artículo 184 de la Constitución de la República, que le atribuye a las decisiones del Tribunal Constitucional carácter definitivo e irrevocable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, sino también que se aparta del mandato previsto en el artículo 54.10 de la Ley 137-11, de fallar conforme al criterio delimitado en la sentencia que ordena el envío del expediente al tribunal de procedencia (...)*

*Mediante instancia del nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), La Agrimensora ANA ANTONIA OZUNA certifica haber practicado los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/ 3era., del Municipio de Higüey, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la ley de Mensuras Catastrales, colocando los hitos correspondientes auxiliada por el señor HERSON PAULINO.*

*En la audiencia del veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil seis (2006), los exponentes concluyeron solicitando la aprobación de los trabajos de deslinde refundición y transferencia y, en la especie, se produjo la intervención voluntaria de la Empresa YUPA, C. por A., conforme la instancia del veinticuatro (24) del mes de Agosto del año dos mil seis (2006), aduciendo inconformidad con los trabajos de deslinde practicados por la Agrimensora, y aduciendo ser colindante con la porción de terreno sujeta a deslinde. (Esta desestima la aprobación del deslinde realizado por la agrimensora ANA ANTONIA OZUNA N., en la parcela 67-B de Higüey).*

*En la inspección celebrada por la Dirección General de Mensuras y Catastro el veinte (20) del mes de marzo del año 2007, se determinó la superposición de deslindes en la porción y las mejoras fomentadas como consecuencia de la continuidad de la misma en los últimos 25 años. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mediante Sentencia No. 2095, Expedientes Nos. 031-200322558 y 31-200319899, del Dieciséis (16) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), fijada en la puerta del tribunal el 30 de Junio del año 2008, dictada por la Magistrada AWILDA INES REYES BELTRE, Jueza Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala No. 5, fue decidido el proceso de referencia, rechazando los recursos de las partes adversas y declarando la nulidad de los procesos de deslinde contrarios, manteniendo con toda su fuerza legal la constancia del Certificado de Título No. 71-5, expedido a favor de los ponentes.*

*El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). El fallo impugnado rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO.*

*Respecto al numeral 2 del artículo 53, la resolución impugnada en Revisión Constitucional traspasa diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la composición del núcleo duro del Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva, y varios sub-derechos integrantes del mismo, como ocurre con el otorgamiento de una sentencia fundada en Derecho, el respeto a los principios elementales del procedimiento, entre otros que han sido definidos y reiterados por este Tribunal Constitucional. De conformidad a la norma procesal, la sola violación de uno de los precedentes que se refieren a estos aspectos, y que serán oportunamente enumerados y desarrollados en la presente instancia, es causal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficiente para la revisión de la sentencia que los transgrede y su inmediata anulación.*

*En la especie, concurren violaciones a los Derechos Fundamentales de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, y al sagrado Derecho de Propiedad. Estas vulneraciones, que sólo pueden ser apreciadas con la lectura de la sentencia por lógica resultan igualmente sólo posibles de invocar en esta instancia, por lo que se satisface claramente la exigencia de los literales A y B del numeral 3 del indicado artículo 53.*

*Mediante la Sentencia TC/0352/21, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión de primer recurso de casación interpuesto en el marco de este proceso, anuló la Sentencia 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016); en virtud del recurso de casación que habían interpuesto los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO, argumentando violaciones al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente la falta de motivación y la violación al derecho de defensa, no fue debidamente ponderado ni analizado por la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Que, como consecuencia de la nulidad declarada por el Tribunal Constitucional dominicano, envió nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54.10 de la Ley No.137-11, subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm.552 en perjuicio de la parte recurrente en revisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Resulta, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no siguió el criterio que le había establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0352/21, sino que obvió ponderar nuevamente parte de los medios de casación que habíamos presentados y que este Tribunal Constitucional había determinado la falta de motivación por parte de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual anuló la primera sentencia rendida en casación en el marco de este proceso.*

*En efecto, lo que hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de ser apoderada por el envío de la sentencia de anulación de este Tribunal Constitucional fue conocer nuevamente el recurso de casación incoado por los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO a fin de determinar nuevamente i a este se le violó o no su derecho de propiedad, de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, como si el Tribunal Constitucional no hubiese intervenido determinando dicha violación. Obviamente, este proceder fue más que incorrecto, pues esta ponderación, es decir, si hubo o no violación al derecho de propiedad, de defensa y a la debida motivación, fue hecha y determinada positivamente, de manera vinculante, por este Tribunal Constitucional en su aludida sentencia TC/0352/21, cuando señalaba lo siguiente:*

*En este orden, en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; tal como pudimos evidenciar a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión núm. 552, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo se limitó a consignar de forma íntegra los argumentos que justificaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida en casación, sin dar una respuesta a cada uno de los medios de casación presentados en el escrito*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contentivo del recurso de casación por los hoy recurrentes señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, de forma sistemática, por lo que no satisface dicho presupuesto al unificar el segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo medio de forma sucinta, sin hacer ningún desarrollo de los mismos, para con ello responder por separado dichos medios.<sup>1</sup>*

*Del párrafo citado, se puede extraer que el mandato del Tribunal Constitucional fue inobservado por la Tercera Sala de la Suprema Corte, puesto que contrario a lo decidido por el órgano de control de constitucionalidad, y tal como se puede apreciar en la sentencia objeto del presente recurso, se siguieron unificando los medios, sin dar respuestas de formas sistemáticas a los medios de casación presentados para comprobar esta información solo basta con irnos a la página 29 considerando 34 de la sentencia recurrida en donde se establece entre otras cosas lo siguiente: para apuntar su cuarto, quinto, sexto y séptimo medio de casación los cuales se examina reunidos, por su estrecha vinculación la parte recurrente alega (...)*

*Tampoco la Suprema Corte de Justicia en la decisión hoy recurrida, observó el mandato que le había fijado el Tribunal Constitucional dominicano de que la primera decisión anulada de la Suprema Corte de Justicia en el marco de este proceso de que, no se realizó ninguna valoración concreta de los hechos imputados con los derechos que alegan los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco le han sido vulnerados por dicha sentencia, limitándose a decir lo que consta íntegramente en la sentencia impugnada en casación, sin realizar una debida correlación lo que precisó el tribunal a-quo con los medios de*

<sup>1</sup> Párrafo j), de la página 44 de la Sentencia TC/0352/21



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*casación invocados, solamente consideró que los jueces de fondo son soberanos para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, siempre y cuando les resulten coherentes y concordante, sin realizar una exposición concreta de dichas valoraciones con los agravios alegados en cuestión”. Incurriendo la hoy sentencia recurrida, en los mismos vicios denunciados y por lo que se anuló la sentencia 552 ya anulada por este órgano de justicia constitucional especializada.*

*De igual manera, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0352/21, precisó que:*

*“que, la Sentencia núm. 552 al desarrollar el fondo del recurso de casación no realiza una correlación, ni mucho menos da motivo concreto de los derechos que los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco alegan que se le han violentados, únicamente se limitan a no responder los medios de casación a donde se identifiquen los derechos y las normas violentadas. Situación esta que se mantiene en la sentencia objeto del presente recurso, es decir que al desarrollar el fondo del recurso de casación no realiza una correlación, ni mucho menos da motivo concreto de los derechos que los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco alegan que se le han violentados, únicamente se limitan a no responder los medios de casación a donde se identifiquen los derechos y las normas violentadas.*

*La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no entendió la naturaleza de la decisión del Tribunal Constitucional, o deliberadamente prefirió no respetar un precedente constitucional que le es vinculante, la cual no le pedía a dicha Sala “motivar mejor” su decisión, sino que procediera a tomar el apropiado recurso de acción para reparar la violación del derecho fundamental que se había*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*producido, lo que procedía, entonces, no era la Tercera Sala reiterara lo que había dicho en su anterior sentencia, sino que diera cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional. Y es esto, en consecuencia, lo que caracteriza la violación del precedente del Tribunal Constitucional. Si el Tribunal Constitucional permite que prevalezca el proceder de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría abriendo una brecha para que se desconozcan sus decisiones lo que atentaría contra uno de los pilares fundamentales de la Constitución que estableció el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional para todos los poderes públicos y demás órganos del Estado.*

*De manera pues, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoce, irrespeta y no se ajusta a los lineamientos y parámetros que le ha fijado el Tribunal Constitucional dominicano en la Sentencia TC/0352/21, por el contrario, al inobservar el mandato de la misma y al cometer los mismos errores y horrores que precisó el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia contradice un precedente del Tribunal Constitucional, que en virtud del carácter vinculante que le asigna la Constitución es aplicable y acatable por los órganos y poderes del Estado, por lo que una violación o desconocimiento de un precedente del Tribunal Constitucional, se convierte en consecuencia, en una violación indirecta a la carta sustantiva. En términos llanos, estamos ante un abierto desacato a una sentencia del Tribunal Constitucional.*

*Honorables Magistrados, a partir de una lectura de la decisión recurrida en revisión podrá este tribunal advertir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a precedentes de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*este Tribunal Constitucional respecto a los parámetros ha exigido que le había establecido en la Sentencia TC/0352/21.*

*Que, en procura de que este honorable Tribunal decida revocar la decisión recurrida, podrá comprobar que la sala a-qua violentó la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales, al no haber establecido motivos fundados para justificar el rechazo de los vicios de impugnación argüidos por la parte recurrente en Casación, constituyendo esto un mero ejercicio de arbitrariedad dentro de su labor jurisprudencial, afectando los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente y con esto la legitimidad de la decisión.*

*No obstante, los fundamentos legales, constitucionales y convencionales que regulan la debida motivación de las sentencias dentro del ordenamiento jurídico dominicano, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), al momento de emitir la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), violenta el precedente 0009-13 precedentemente citado, al no establecer y responder de manera clara, lógica y oportuna los medios de impugnación presentados como vicios por parte de la hoy recurrente en su recurso de casación, limitándose a descartar de manera vaga y antojadiza la procedencia de los mismos.*

*Sin embargo, la decisión de referencia desconoce además de carácter vinculante de las Sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano (TCD)<sup>2</sup>, al desacatar los planteamientos fijados por este órgano durante la instrucción un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales correspondientes al mismo objeto que*

<sup>2</sup> Sentencia TC/0150/17, dl cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal d), página 48



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*genera el apoderamiento del tribunal, en el cual fue revocada la Sentencia núm. 552, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por incurrir también en falta de motivación, al establecer:*

*“En consecuencia, al haberse evidenciado que la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), violenta los derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa de los recurrentes en revisión al no cumplir con la debida motivación y por la omisión o falta de estatuir procede declarar la nulidad de la misma y conforme con lo dispuesto en los numerales 9) y 10) del antes referido artículo 54 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia en cuestión, a fin de que se cumpla con las formalidades establecidas en la norma que antecede con estricto apego al criterio establecido por este tribunal.*

*Honorables magistrados, pese a que este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, había anulado, mediante la Sentencia TC/0352/21, del 4 de octubre de 2021, la sentencia 552 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 e octubre de 2016, en la que se decidía respecto al recurso de casación interpuesto por nuestros representados contra la sentencia no. 2015149; la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia, nuevamente en el marco de la devolución que le hizo el Tribunal Constitucional dominicano, vuelve a incurrir en las mismas violaciones por lo que le fue anulada su propia decisión marcada con el no. 512 toda vez no responde de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esquematisada y obvia dar respuesta a los medios que le fueron planteados en el marco del recurso de casación.*

*En tal sentido, no solo se detalló con precisión y agudeza cada aspecto relacionado con las violaciones cometidas para con los recurrentes, sino que se expuso con la misma claridad cómo estas cuestiones fueron pasadas por alto por el Tribunal Superior de Tierras.*

*En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en la falta de motivación por la omisión de estatuir, ya que no dio respuesta a parte de los argumentos y violaciones que le fueron planteadas, lo cual se comprueba al contrarrestar y analizar los medios propuestos por los recurrentes, con los medios respondidos en la sentencia recurrida.*

*Como se puede apreciar, resulta imposible para esta parte recurrente identificar los motivos precisos del tribunal a quo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, tonando en consideración qué, en primer lugar, comete una falta de justificación en la valoración de las pruebas practicadas y, en consecuencia, una falta de justificación de los hechos probados, al establecer en los considerandos núm.. 27 al 29 de las páginas 25 y 26 de la decisión impugnada, que “los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le aparten”, constituyendo esto excusas que esconden a las partes tanto la motivación del juicio de hecho como de la valoración de los hechos realizado por el tribunal a-quo, cometiendo excusas que según la doctrina se expresan en las siguientes expresiones de la sentencia: “la apreciación en conjunto de la prueba practicada...”, “la credibilidad del testigo (o perito) al que se ha oído con inmediatez o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicción”<sup>3</sup>, lo que ha ocurrido en la especie al otorgar valor probatorio positivo a las declaraciones de los testigos Francisco Caraballo y Francisco Cedeño presentadas por la parte recurrida frente a las del señor Modesto de la Cruz Villavicencio aportada por la parte recurrente, constituyendo esto la posición tradicional según la cual “el tribunal no puede ni debe dar explicaciones del por qué llegó a las conclusiones fácticas”, viniendo a reflejar “la cultura de un juez autoritario y decisionista” que basa su actuación en el “mandar sin explicaciones”, que trata de justificar “porque proviene de la decisión de quien tiene competencia para ello”<sup>4</sup>*

*En segundo lugar, al limitarse a justificar que la única razón por lo que decide conocer de manera conjunta los medios cuarto, quinto y sexto del recurso de casación, es por guardar una estrecha vinculación entre sí, impidiendo con ello, a la hoy parte recurrente, obtener argumentos claros, completos, legítimos y lógicos, que le permitan comprender y evidenciar que, real y efectivamente, sus pretensiones fueron debidamente escuchadas por los llamados a hacer justicia, y que estos ponderaron las respuestas de lugar.*

*Así las cosas, podemos indicar sin lugar a duda que procede la revocación de la sentencia recurrida, todo en consideración de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció una vez más las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD) para la correcta motivación de las sentencias (...)*

*Partiendo de las premisas previas, como se puede apreciar estamos ante una franca violación de las garantías del debido proceso y la tutela*

<sup>3</sup> PASQUAU UAÑO, M.: “Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias”, cit., p. 119.

<sup>4</sup> PASQUAU UAÑO, M.: “Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias”, cit., p.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judicial efectiva cometida por los jueces que componen la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al no contestar de manera esquematizada las pretensiones desarrolladas por la parte recurrente en el recurso de casación incoado, demostrando que nueva vez no realizó las consideraciones necesarias orientadas a ofrecer los argumentos suficientes para permitir a los recurrentes estatuir sobre la veracidad o no de sus alegatos en justicia.*

*En ese tenor, resulta imposible para la parte recurrente en revisión identificar los motivos precisos del tribunal a quo para decidir en la forma que lo hizo, ya que solo se limita a indicar la aplicación de diversas disposiciones legales en relación al recurso de casación, sin embargo, no plasma un razonamiento que permita determinar las razones para fundamentar su decisión sobre la base de estas, máxime cuando son utilizadas para perjudicar a la parte recurrente, a no ofrecer una respuesta sustantiva a los medios desarrollados por este en su instancia recursiva.*

*Además, de una lectura simple a la decisión atacada este honorable Tribunal podrá advertir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) “sustentó” su decisión en la burda transcripción de los mismos motivos establecidos por la Corte de Apelación, como se muestra a continuación:*

*30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la interpretación del recurso de apelación, al rechazar la solicitud de nulidad del acto núm. 478/2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mediante el cual se notificó el recurso de apelación, en el cual se incumplió la regla procesal al notificar al domicilio de los abogados y no de las partes, así como vulneró los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al admitir un recurso de apelación que no contenía agravios contra la sentencia recurrida.”*

*Como resulta posible advertir, no existe entre ellas motivos oportunos que permitan a la parte recurrente identificar bajo que razonamiento resulta legítima la decisión atacada, violentando precedentes constitucionales al rechazar los vicios que como medios de impugnación había sido presentados por la parte recurrente<sup>5</sup>, sin detenerse a responder de manera armónica las razones que llevaron a los hoy, nuevamente recurrentes, a pronunciarse en contra de esa decisión, permitiéndonos evidenciar que estamos ante un acto jurisdiccional carente de motivación en todos sus aspectos, por lo que es, consecuentemente, inconstitucional, pues transgrede agudamente derechos y garantías fundamentales, así como precedentemente constitucionales.*

*Otra cuestión que debe llamar la atención vuestra en esta etapa procesal, al versar sobre los componentes de la Tutela Judicial Efectiva, es lo relacionado a la nulidad solicitada por los otrora recurrentes (en apelación y en casación) respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad YUPA, C x A, que nunca fue notificado a los recurridos, esto es, a los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO, en razón de lo cual estos no se encontraron en situaciones de igualdad procesal al momento de*

<sup>5</sup> Ver la Sentencia TC/0768/17-notificación solo en manos de abogados no es suficiente y la falta de notificación en la persona



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conocerse los méritos del indicado recurso, sufriendo así de manos de su parte adversa, una violación grotesca a su Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva.*

*Tal como lo expuso con claridad este insigne Tribunal Constitucional la notificación en manos distintas a las de los recurridos puede ocasionar un grave perjuicio a los Derechos Fundamentales dl mismo, en especial al derecho de Defensa, como ocurrió en el caso de la especie donde los hoy recurrente4s acudieron a juicio para el conocimiento de otro asunto (eventualmente fusionado), pero sin las herramientas adecuadas y en la más competa desigualdad de armas, toda vez que el documento contentivo del emplazamiento nunca llegó a sus manos.*

*En razón de lo anterior, esta situación fue expresada en el momento procesal oportuno ante la Suprema Corte de Justicia, pero esta, desoyendo la argumentación de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, no se pronunció tan siquiera respecto a esta situación, razón por la cual, es imposible que en los supuestos de la Sentencia impugnada se otorgue Tutela Judicial Efectiva a los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, en vista de lo cual procede la anulación de dicha decisión errónea y la remisión del expediente nuevamente a la Suprema Corte, a los fines de tutelar de manera adecuada los derechos de los recurrentes.*

*Así las cosas, en los expedientes que fueron estudiados para la Sentencia recurrida en Apelación, se encontraba claramente el Informe de Inspección levantado por la Dirección Nacional de Mensura y Catastro, mismo que establecía con claridad la posesión (desde 1981) del señor BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, cuestión que no hizo más que consolidarse cuando los comparecientes, señor FRANCISCO*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CARBALLO y su hijo (es decir, partes interesadas), declararon que "ellos tenían la posesión, pero que pasaron más de 10 años Sin visitar siquiera el lugar, y que al volver luego de una década vieron una edificación y sin preguntar a quien pertenecía se retiraron. (...)*

*Es claro, honorables magistrados que se trata de una mentira vil, que por demás no puede ser tomada en cuenta con mayor peso que la documentación precisa de un Informe de Inspección de la mismísima Dirección Nacional de Mensura y Catastro. Por lo tanto, al momento de no tomar en cuenta este documento, más "seleccionar" que prueba tomar como válida y que prueba descartar sin justificación o motivación, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una grosera violación al Derecho de Defensa de los ponentes, y ello fue expresado en el Recurso de Casación, por lo cual, al hacer caso omiso la Suprema Corte, incurrió en el mismo vicio.*

*... los togados ponentes en representación de los hoy recurrentes presentaron los alegatos relativos a los abusos e irregularidades cometidos en el proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, explicando de manera clara y precisa los hechos del caso y las pruebas en las que los mismos descansan. En tal sentido, no sólo se detalló con precisión y agudeza cada aspecto relacionado con las violaciones cometidas para con los recurrentes, sino que se expuso con la misma claridad cómo estas cuestiones fueron pasadas por alto por el Tribunal Superior de Tierras.*

*Honorables magistrados, pese a la gravísima violación al Derecho de Defensa que fue ampliamente explicada en la parte que antecede a la redacción presente, los togados ponentes en representación de los hoy recurrentes presentaron los alegatos relativos a los abusos e irregularidades cometidos en el proceso por ante la Suprema Corte de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Justicia, explicando de manera clara y precisa los hechos del caso y las pruebas en las que los mismos descansan. En tal sentido, no sólo se detalló con precisión y agudeza cada aspecto relacionado con las violaciones cometidas para con los recurrentes, sino que se expuso con la misma claridad cómo estas cuestiones fueron pasadas por alto por el Tribunal Superior de Tierras.*

*Sin embargo, incurriendo nuevamente en una vulneración del Derecho de Tutela Judicial Efectiva, la suprema Corte de Justicia entendió que era potestativo el referirse a tan graves imputaciones, especialmente en lo que tenía que ver con la nulidad del Recurso de Apelación por no haber sido notificado a las partes, por lo que no hizo la más mínima referencia a los incidentes indicados, incurriendo con ello en el vicio de Omisión de Estatuir, que por demás debe acarrear, por sí solo, la nulidad de la sentencia de marras.*

*Esta omisión de estatuir, más allá de ser un vicio que acarrea la nulidad de la sentencia de cualquier naturaleza, es especialmente grave en la especie por la raigambre constitucional de los derechos que están en juego en este proceso, y la conexión de esta figura con el contenido del artículo 69 de nuestra Carta Magna, especialmente con sus numerales 1 (acceso a la justicia) y 4 (derecho de defensa).*

*Noble jueces, como es lógico, si hay un Derecho Fundamental que ha sido rudamente deteriorado como resultado de la sentencia impugnada es el Derecho de Propiedad que detentan los ponentes, y que reposa en un proceso prístino de adquisición, deslinde, registro y pacífica e ininterrumpida posesión (en el marco de la cual se han producido inclusive significativas mejoras que dan fe de una posesión indiscutible).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*... por lo tanto, de singular importancia para la concepción del Estado Constitucional y Democrático de Derecho la protección de esta prerrogativa en particular, de donde se desprende que no podía la Suprema Corte de Justicia tratarlo con la ligereza que lo hizo y ante la existencia de deslindes superpuestos y más de un registro sobre una propiedad, declinarse por uno de ellos sin motivar adecuadamente su decisión, como finalmente lo hizo. Razones estas que, claramente, deben guiar a este Tribunal Constitucional al acogimiento de este recurso, la anulación de la sentencia impugnada, y su remisión a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Por estas razones, con sustento en los motivos desarrollados en el cuerpo de esta instancia y apoyado también en otras consideraciones que este ilustre Tribunal podrá además valorar, solicitamos la revocación de la sentencia impugnada, a miras de obtener una decisión que real y efectivamente descansa en los principios y valores de la Constitución, los cuales se extienden por todo el ordenamiento jurídico dominicano en beneficio de ciudadanos como los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLIVAR DIAZ FRANCO.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Yupa C. por A., a través de escrito de defensa presentado el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, expone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma declarando bueno y válido el presente escrito de defensa en ocasión de Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Núm. CJ-TS-22-0755 de fecha veintinueve (29) del mes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, Laboral, Tierras, incoado por los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLIVAR DIAZ FRANCO.*

*SEGUNDO: Que previo analizar el fondo del Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, sea declarado NULO el acto de notificación de Recurso de Revisión Constitucional, marcado con el No.17-2022 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLIVAR DIAZ FRANCO, instrumentado por el ministerial Ángel M. Gutiérrez Sánchez, por el mismo ser violatorio al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 68 y 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana, ya que el mismo fue notificado a dichas instituciones constitucionales al ser notificado en un domicilio que no corresponde al domicilio de la razón social YUPA, S. R. L., (antigua Yupa, C. por A.), de acuerdo a la motivaciones de derechos constitucionales precedentemente expuestas.*

*TERCERO: En consecuencia, visto el artículo 54 numeral 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11, sea declarado INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata por ser violatorio al derecho de defensa y haber causado un grave perjuicio a esta parte exponente.*

*CUARTO: Subsidiariamente para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, que sea desestimado en todas sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata por ser improcedente, mal fundado y carente de base constitucional y legal.*

*QUITO: Ordenar la comunicación de decisión a intervenir a todas las partes envueltas en el proceso.*

Entre los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa, se encuentran las siguientes argumentaciones:

*a. A que el 3 de marzo del año 1984, el señor FRANCISCO CARABALLO JIMENEZ vendió a la compañía Albricias, C. por A., la cantidad de 12 Hectáreas, 58 áreas, equivalente a 200 tareas dentro del ámbito de la parcela No.67-B del Distrito Catastral No. 11/3era. Del Municipio de Higüey, amparada en la constancia del Certificado de título No. 71-5, a nombre de FRANCISCO CARABALLO JIMÉNEZ.*

*b. A que posteriormente en el año 1986, la compañía Albricias, C. Por A., deslinda la porción anteriormente señalada, resultando la parcela No. 67B-IO del 11/3era del Municipio de Higüey.*

*c. A que más posteriormente el señor HUMBERTO LAZARRI, en su calidad de presidente de Albricias, C. Por A., traspasa en venta la parcela 67-B10 del DC. 11/3era. De Higüey a la entidad comercial YUPA C. POR A.*

*d. A que se suscitaron varias Litis de demanda en nulidad de deslinde que se habían superpuesto sobre la parcela 67-B-IO del DC 11 /3era. De Higüey, entre ellos los deslindes fraudulentos y superpuestos practicados por los señores BOLIVAR DIAZ FRANCO Y SILVERIO CRUZ TAVERAS, de los cuales resulto apoderado la 5ta sala del Tribunal de tierras de jurisdicción original del Distrito Nacional (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. A que no conforme con la decisión anterior recurrieron en apelación los señores FRANCISCO CARABALLO JIMENEZ, BOLIVAR DIAZ FRANCO, SILVERIO CRUZ TAVERAS resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central para lo cual se celebraron varias audiencias y envista de que a la audiencia de fondo correspondiente al expediente donde aparecía como recurrente el señor FRANCISCO CARABALLO JIMENEZ, el Tribunal Superior de Tierras mando al abogado del señor FRANCISCO CARABALLO JIMENEZ a concluir al fondo quedando el expediente en estado de fallo y posteriormente al solicitar los abogados de la parte co-recurrente señor SILVERIO CRUZ Y BOLIVAR DIAZ FRANCO y de la parte recurrida YUPA C.POR A., la reapertura de debates la misma le fue negada (...).*

*f. A que mientras el proceso originario se llevaba por ante el Tribunal Superior De Tierras del Departamento Central, los señores BOLIVAR DIAZ FRANCO Y SILVERIO CRUZ TAVERAS, iniciaron un procedimiento en nulidad de deslinde de la parcela 67-B-IO del DC. 11 3era de Higüey (...).*

*g. ...esta sentencia anteriormente transcrita fueron objeto del correspondiente recurso de apelación por parte de YUPA C. POR A., y una vez estando instruyéndose los diversos recursos de apelación intervino en intervención voluntaria en el recurso de apelación interpuesto por YUPA C.POR A., el señor FRANCISCO CARABALLOS JIMÉNEZ (...).*

*h. A que la sentencia anteriormente trascrita, Sentencia No.552 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida por medio de un recurso de Revisión Jurisdiccional Constitucional, por los señores BOLIVAR CRUZ TAVERAS Y SILVERIO DIAZ FRANCO, en ocasión del mencionado recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0352/21, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la cual anuló la Sentencia No.552 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, enviado a la Suprema Corte de Justicia el proceso para que este proceso sea conocido nuevamente para que sea subsanado el test de la debida motivación, y se anuló la sentencia para dar cumplimiento con dicho test, que es el pilar del Tribunal Constitucional consagrado en la sentencia TC/009/13. En ese sentido, una vez nuevamente apoderada la Suprema Corte de Justicia del Recurso de casación interpuesto por los señores BOLIVAR CRUZ TAVERAS Y SILVERIO DIAZ FRANCO, se produjo la Sentencia No. SCJ-TS-22-0755 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Suprema Corte de Justicia, (...) Es contra esta sentencia que nuevamente interponen Recurso de Revisión Constitucional, los señores BOLIVAR CRUZ TAVERAS Y SILVERIO DIAZ FRANCO, el cual fue depositado vía Secretaría de la suprema Corte de Justicia, en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y notifica a esta parte exponente mediante Acto No. 17-2022 de fecha catorce (14) del ms de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en la oficina de los anteriores abogados de YUPA, C. POR A., sito en la calle Gustavo Mejía Ricart , esquina Abraham Lincoln, No. 102, Torre Corporativa 2010, Suite 403, Ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán del Distrito Nacional, no así como manda el debido proceso de ley, ya que las notificaciones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*están regidas por el Código de Procedimiento Civil, específicamente en el artículo 68, modificado por la Ley 3459 del 24 del mes de septiembre del año 1952 y del artículo 69 párrafo 5 (...)*

*i. Si observamos, nobles jueces de esta alta corte constitucional, la fecha en que se notificó la Sentencia No. SCJ-TS-22-0755 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue notificada por medio del Acto No. 1149/2022 del ministerial Corporino Encarnación Piña, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), que es cuando se les notificó a los señores BOLIVAR CRUZ TAVERAS Y SILVERIO DIAZ FRANCO, en sus correspondientes domicilios. No obstante, estos señores al presentar su recurso en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), y posteriormente notificar a esta parte exponente, la razón social YUPA, S. R. L., (antigua Yupa, C. por A.), lo realizan en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto No. 17-2022 del ministerial Ángel M. Gutiérrez Sánchez, en la Avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, No. 102, Torre Corporativo 2010, Suite 403, Ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, del Distrito Nacional, donde indican que este traslado es donde está ubicada la empresa la razón social Yupa, C. por A., indicando que en su traslado hablaron con la señora Venecia Ruiz, empleada, cabe destacar que reposa en la glosa del expediente y además lo anexamos al presente escrito que el domicilio de la razón social YUPA, S. R. L., (antigua Yupa, C. por A.), es única y exclusivamente en Avenida José Contreras No. 84, Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, del Distrito Nacional, por lo cual dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación de Recurso de Revisión Jurisdiccional Constitucional, debe de ser declarada NULA, porque debió de efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días contando a partir del depósito del escrito de Recurso de Revisión Jurisdiccional Constitucional, a la luz del ordinal segundo del artículo 54, es decir, a más tardar el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por lo que la mencionada notificación no solamente es espuria sino también nula por ser contraria al mandato procesal de orden público que se consagra en el artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.*

*(...) esta parte entiende que los recurrentes, los señores BOLIVAR CRUZ TAVERAS Y SILVERIO DIAZ FRANCO, intentan confundir al Tribunal utilizando los mismos artilugios de motivación errónea que se le dio a la aplicación de la Sentencia TC/0404 para que estos le sean aplicados al presente caso, sin tomar en consideración que, en el otro caso a diferencia del presente, no se trató de una deficiencia motivacional como lo es en el caso de la especie. En el caso que nos ocupa, la realidad de las circunstancias, la actividad procesal y las circunstancias de hecho y de derecho no se asemejan a las de la mencionada sentencia, si analizamos bien, no hubo las faltas que se alegaron en ese expediente, sino que se trata simplemente de un terreno que fue adquirido por la compañía Albricias, C por A., representada por el señor Francisco Caraballo Jiménez (...)*

*La parte recurrente ha querido mal interpretar la Sentencia TC/0352/21 de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), diciendo que el Tribunal Constitucional en su sentencia dijo que había que: a) Tutelar un derecho de propiedad; b) el test de la debida motivación y c) la tutela judicial efectiva; pero en argumento en contrario el Tribunal Constitucional mediante la ratio*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decidendi, lo único que solicita es que sea subsanado el test de la motivación, que es lo único que vincula las partes y es lo único que tiene jurisprudencia constitucional de acuerdo al artículo 184 de la Constitución Dominicana, que es el que indica que debía de acogerse a la debida motivación. Por lo cual, habiéndose acogido la Suprema Corte de Justicia a la debida motivación, petitorio que le envió el Tribunal Constitucional, es evidente que el presente recurso de revisión constitucional carece de objeto y en esas circunstancias y en esa circunstancia deviene en inadmisibile.*

*En su primer motivo denominado violación al precedente constitucional, en donde se presentan argumentaciones descabelladas y bárbaras, donde intentan los recurrentes desmeritar a un órgano judicial como la Suprema Corte de Justicia, queriendo establecer que mediante la sentencia objeto del presente se vulneró el mandato dl Tribunal Constitucional y que por vía de consecuencia se violentó el artículo 184 de la Constitución Dominicana, un alegato absolutamente contrario a la verdad, pues la Suprema Corte de Justicia, no hizo más que cumplir con el mandato que le otorgó y le dirimió y le indicó este honorable tribunal, mediante los parámetros del artículo 54 numeral 10 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, y cumpliendo taxativamente con lo ordenado que fue cumplir con el test de la debida motivación, cumpliendo con el mandato de este Tribunal al motivar la sentencia de acuerdo como lo indica la ratio decidendi de la sentencia TC/0352/21 al establecer (...)*

*Con todo esto se comprueba y establece que se cumplió el mandato del Tribunal Constitucional y por vía de consecuencia el no ha lugar del medio primero del recurso interpuesto por la parte recurrente, porque*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se cumplió la debida motivación y en tal sentido no se violentó el precedente constitucional, por lo que una vez desterrado este primer medio, pasamos a analizar el segundo medio.*

*En su segundo medio, la parte recurrente habla de la ignominia de una supuesta violación al derecho fundamental de propiedad, hay que ser muy osado para hacer de posesión a título de propietario, pacífica e ininterrumpida por más de 20 o 30 años cuando se trata de terrenos registrados.*

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente del recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1149/2022, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, incoado por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco mediante escrito depositado el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 17/2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel M. Gutiérrez Sánchez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
  
5. Escrito de defensa suscrito por la entidad comercial Yupa C. por A., presentado el primero (1<sup>o</sup>) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
  
6. Copia de la Sentencia núm. 552, la cual conoció el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco en contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), en relación con la parcela núm. 67-B-IO, del Distrito Catastral núm. 11/ tercera parte, del municipio Higüey, provincia La Altagracia.
  
7. Acto núm. 1930/2016, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
  
8. Copia de la Sentencia núm. 201000898, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010).
  
9. Copia de la Sentencia núm. TC/0352/21, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
  
10. Copia de la Resolución núm. 20100297, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Copia de la Sentencia núm. 2095, dictada por la Sala núm. 5 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación a las parcelas 64-B10, 67-B-249 y 67-B-359 del Distrito Catastral núm. 11/ 3ra. del municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 2095, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008). Dicho tribunal ordenó cancelar el privilegio de vendedor no pagado inscrita por el señor Francisco Caraballo Jiménez en el certificado de título de la parcela anteriormente descrita y, además, declaró la nulidad de varias resoluciones relativas a la aprobación de deslinde y replanteo de parcelas y, en consecuencia, expedir carta constancia que ampare los derechos de propiedad de la entidad Centro de Administración de Informes, S. A., sobre las indicadas parcelas.

No conforme con la decisión precedentemente señalada fueron interpuestos tres recursos de apelación, por parte de: 1) Banco del Reservas de la República Dominicana; 2) el señor Francisco Caraballo Jiménez y 3) los señores Bolívar Díaz Franco Taveras y Silverio Cruz Taveras. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado de los recursos y, en este sentido, decidió rechazar la demanda en nulidad de deslindes e inscripción de oposición interpuesta por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco y, en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, ordenó la vigencia del deslinde que resultó con la parcela núm. 67-B-10, del distrito catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la entidad Yupa, C. por A.

Ante la inconformidad del fallo previamente referido, los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco interpusieron un recurso de casación en contra, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 552, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La citada decisión fue objeto de recurso de revisión constitucional, invocando violación del derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, derecho de defensa de los recurrentes en revisión al no cumplir con la debida motivación y por la omisión de estatuir, culminando con la Sentencia TC/0352/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que anuló la decisión recurrida y devolvió el expediente al tribunal que la había dictado. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nueva vez del proceso decidiendo rechazar el recurso de casación a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, circunstancias en la que se recurre nuevamente en revisión invocando violación del citado precedente del Tribunal Constitucional, además los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la esfera del derecho de defensa y omisión de estatuir.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, con base en las razones siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 13711, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15<sup>6</sup> que el referido plazo de los treinta (30) días son calendarios y franco.

9.3. En la especie se satisface con el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el diecisiete (17) de agosto de dos

<sup>6</sup> Del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1149/2022, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, transcurriendo diecinueve (19) días, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El artículo 277<sup>7</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>8</sup> de la Ley núm. 137-11,<sup>4</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que satisface el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, ya que fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

9.5. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos que ha establecido el antes señalado artículo 53, en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

<sup>7</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>8</sup> Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, <sup>4</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y, por otra parte, en la violación a la debida motivación en torno a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, vulnerando así el derecho a la defensa, es decir, en la violación a derechos y garantías fundamentales.

9.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

9.8. El Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0123/18<sup>9</sup> el precedente que sigue:

*j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por*

<sup>9</sup> Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declararla inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al analizar los requisitos citados, comprueba que estos se satisfacen, pues la violación a los derechos del debido proceso, de defensa y de propiedad aducido a la falta de motivación, violación a precedente constitucional se le atribuye a la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación núm. SCJ-TS-22-0755, objeto del presente recurso de revisión, por lo que, los hoy recurrentes invocaron dichas conculcaciones inmediatamente tuvieron conocimiento de ella, ni existen recursos ordinarios posibles contra ésta; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo establecido en el párrafo<sup>10</sup> del antes citado artículo 53.3 de la Ley núm.13711 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.11. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.12. La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12,<sup>11</sup> estableciéndose que esta solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

*1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>10</sup> Párrafo. -La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

<sup>11</sup> Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá determinar si la decisión recurrida viola un precedente de este tribunal, así como la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el Tribunal plantea las siguientes consideraciones sobre el fondo del asunto:

10.1. En sus alegatos la parte recurrente aduce que, contrario al precedente constitucional y el mandato expreso contenido en la citada Sentencia TC/0352/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a conocer nuevamente el proceso sin respetar el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, puesto que de forma inexplicable rechazó el recurso de casación mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en los mismos términos de la Sentencia núm. 552, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), anulada por el Tribunal Constitucional, razón por la cual se mantienen las mismas violaciones constitucionales, con la agravante del paso del tiempo sin reivindicarse y la violación adicional a la seguridad jurídica.

10.2. La parte recurrida, entre otras cosas, refuta dichos argumentos y sostiene que los recurrentes han querido mal interpretar la Sentencia TC/0352/21; que el Tribunal Constitucional, mediante la *ratio decidendi*, lo único que solicita es que sea subsanado el *test de la motivación*, que es lo único que vincula las partes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que tiene jurisprudencia constitucional de acuerdo al artículo 184 de la Constitución dominicana, que remite a la debida motivación. Por lo cual, afirma que, habiéndose acogido la Suprema Corte de Justicia a la debida motivación, es evidente que el presente recurso de revisión constitucional carece de objeto y en esas circunstancias deviene en inadmisibile.

10.3. En ese orden, como ha sido precisado precedentemente, el recurso de revisión que nos ocupa se fundamenta en la presunta violación de un precedente de este tribunal constitucional, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva a consecuencia de la violación del derecho de defensa, derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República.

10.4. En ese sentido, este colegiado analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: *(i)* violación de un precedente del Tribunal Constitucional (desconocimiento de la Sentencia TC/0352/21) y *(ii)* violación del derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución).

### **(i) Violación de un precedente del Tribunal Constitucional**

10.5. En la especie, para determinar si estamos frente a la vulneración de un precedente de este tribunal debemos partir del análisis de lo decidido por la indicada Sentencia TC/0352/21, y en un segundo plano, correlacionar el mandato en ella expresado con la cuestión resuelta por la decisión recurrida que la habría desconocido al ser dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.6. Sobre el particular, la sentencia asumida como fundamento de la invocada violación de un precedente del Tribunal Constitucional, es decir, la Sentencia TC/0352/21, decidió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Franco contra la Sentencia núm. 552, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esa ocasión los recurrentes invocaron, entre otras cuestiones, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derecho de propiedad, así como el derecho de defensa de los recurrentes en revisión al no cumplir con la debida motivación y por la omisión de estatuir.

10.7. Esta sede constitucional determinó en la citada Sentencia TC/0352//21 que el tribunal de alzada incurrió en vulneración del derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa en detrimento de los recurrentes en revisión al no cumplir con la debida motivación y por la omisión o falta de estatuir, señalando el Tribunal Constitucional en aquella oportunidad, lo siguiente:

*n. (...) la sentencia recurrida en esta revisión constitucional no cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia no legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que, no cumple con el deber de la debida y correcta motivación que sustente el fallo adoptado.<sup>12</sup>*

10.8. Este colegiado arribó a las conclusiones vertidas en el párrafo que precede, luego de examinar las incidencias que matizaron el desarrollo del proceso ante el tribunal de primer grado o de jurisdicción original, en la que formuló las siguientes precisiones:

*l. En torno al tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan*

<sup>12</sup> Ver página 46 Sentencia TC/0352/21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; también no se satisface su cumplimiento, ya que, los jueces de la Tercera Sala de dicha corte de casación no expresó consideraciones pertinente para determinar el razonamiento del rechazo del recurso de casación que origino la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en cuanto a que, después de consignar literalmente lo señalado por la sentencia recurrida en casación se descantó en expresar que en materia de deslinde prevalece una máxima de Primero en el tiempo, primero en el derecho, por tales razones, procede rechazar los alegatos contenidos en los medios analizados, dando la ocasión de que se produjera una incoherencia, ya que primero rechaza los medios de casación y posteriormente indica que, los agravios alegados no están adecuadamente articulados, pues cuando los recurrente los invocan, los hacen sólo basados en crítica a la sentencia impugnada sobre una solicitud de inadmisión del recurso de apelación, limitándose a exponer disposiciones jurídicas, sin indicar en qué parte de la sentencia se violentó las mismas, ... En este sentido, la Tercera Sala dentro del desarrollo del fondo que dio lugar la sentencia hoy recurrida en revisión, específicamente en las páginas 16 y 17, al momento de responder el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación que, los recurrentes en casación atribuyen una serie de agravios que no articula y ni desarrolla, lo que equivale a una ausencia de motivos del acto introductivo de la instancia y posteriormente se descanta con rechazar el recurso de casación en cuestión.<sup>13</sup>*

10.9. Una vez establecida la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva de los recurrentes, este colegiado resolvió anular la sentencia recurrida

<sup>13</sup> Ver pág. 46 de la Sentencia TC/0352/21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, y conforme con lo dispuesto en los numerales 9)<sup>14</sup> y 10)<sup>15</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de que se cumpla con las formalidades establecidas en la norma que antecede con estricto apego al criterio establecido por este tribunal.

10.10. De su lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente el expediente a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazando el recurso de casación incurriendo en las mismas vulneraciones en que lo había hecho al dictar la referida Sentencia núm. 552, anulada por este tribunal en su Sentencia TC/0352/21, en virtud de que, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión obvió motivar y responder a cada uno de los medios presentados en el recurso de casación.

10.11. En este contexto, mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, este tribunal pudo advertir que, los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, hoy parte recurrente, en su escrito contentivo del recurso de casación, propusieron los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación al principio y presunción de certeza de la autoridad de a cosa irrevocablemente juzgada, artículos 1350 y 1351 del Código Civil Dominicano y 113 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos y documentos del proceso, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, inversión del fardo de la prueba, artículo 1315 del Código Civil, violación a los principios II y IV, y a los artículos 90*

<sup>14</sup> 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

<sup>15</sup> 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 91 de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 80, Párrafo I de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, 40, 41 y 42 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio del 15 de julio de 1978, y 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 21 y 22 de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, violación a los artículos 550, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil Dominicano, y 121 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto Medio:** Violación al derecho de propiedad, violación a los principios de legalidad y legitimidad, violación a los artículos 51 de la Constitución de la República, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 544 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Falta de base legal

10.12. Al respecto, en la citada Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, ahora recurrida en revisión constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión señaló:

*34. Para apuntalar su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se examinan reunidos, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues no protegió la posesión avalada por un certificado de título, al valorar las declaraciones falsas de los testigos; que con su actuación el tribunal a quo ha establecido que no es preciso el traslado al terreno del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agrimensor al practicar las operaciones de mensura y deslinde y presume la existencia de la posesión de la parte recurrente solo por el hecho de haber realizado el deslinde, siendo su posesión precaria, lo que se establece del informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que independientemente de la superposición de deslinde estableció que la posesión del inmueble es de la parte recurrente, además del informe de fecha 7 de julio de 2014, practicado por el agrimensor José Alfonseca Herrera. Que Francisco Caraballo venido sus derechos dentro de la parcela núm. 67-B, DC. 11/3era, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia al señor Miguel Antonio Heded Azar, sin reunir los elementos que configuran la posesión; que el tribunal a quo violó el derecho de propiedad al atribuirle derecho solo a la sociedad comercial Yupa, C. por A., pero también los exponentes tienen posesión dentro del ámbito del inmueble; que el tribunal a quo debió definir las razones de derecho que lo llevó a afirmar que la parte recurrente debió percatarse de la existencia de un derecho registrado previo; continúa alegando la parte recurrente que la decisión impugnada no está debidamente motivada, pues no describe los motivos lógicos que llevaron al tribunal a quo a decretar la posesión a favor de una parte, cuando no se comprobó que el vendedor le hizo entrega del inmueble a la sociedad comercial; que la decisión impugnada solo contiene disposiciones legales aisladas, sin ningún tipo de apoyo a los hechos y circunstancias de la causa.” (sic) <sup>16</sup>*

10.13. Con relación al criterio de “estricto apego” que debe asumir el tribunal de envío, conforme al mandato establecido en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, cuando se produce la anulación de la sentencia recurrida, consiste en que el tribunal receptor de la decisión deberá hacerlo siguiendo el criterio

<sup>16</sup> Ver numeral 33 de la pág. 29 de la Sentencia núm. SCJ-TS-0755



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expuesto por el Tribunal Constitucional, en relación a la vulneración del derecho fundamental que motivó la decisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa el tribunal de alzada al conocer nueva vez el recurso de casación al examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, no los ponderó y respondió de forma sistemática y por separado, decidiendo en cambio, hacer caso omiso al precedente, bajo el sustento de que, dada la estrecha vinculación del cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación se examinan reunidos.

10.14. En ese sentido, el artículo 54.10 de la referida Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

10.15. Sobre el particular, esta sede constitucional, estableció a través de la Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017) que:

*La imputación de violación de un precedente de este colegiado constituye uno de los supuestos previstos para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, a tenor de las causales previstas por la citada Ley 137-11, y su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado<sup>17</sup>“*

a. 17 Artículo 184 de la Constitución. “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) **cuando la decisión viole un precedente del Tribunal**<sup>18</sup> y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.17. El mandato al que se alude en los párrafos anteriores está redactado en forma llana, pero muy concreta para los destinatarios de la norma, en este caso, los tribunales que integran el Poder Judicial; de manera que, si el supuesto se produce, es decir, la anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, la consecuencia es irremediable: el tribunal de envío conocerá del caso apegado a los lineamientos del Tribunal Constitucional.

10.18. Resulta evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque conoció nuevamente del caso, no lo hizo bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la vulneración del derecho fundamental que ya había sido determinada, sino ampliando los motivos que había expuesto en la citada Sentencia núm. 552, es decir, que su actuación ha desconocido el precedente contenido en la Sentencia TC/0352/21.

10.19. Es así que, la decisión del tribunal de envío no solo ha violado el artículo 184 de la Constitución de la República, que le atribuye a las decisiones del Tribunal Constitucional carácter definitivo e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, sino también que se aparta del mandato previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, de fallar con estricto apego al criterio delimitado en la sentencia que ordena el envío del expediente al tribunal de procedencia.

<sup>18</sup> Resaltado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.20. En relación a la fuerza vinculante del precedente este tribunal en su Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal d), página 48, ha precisado lo siguiente:

*En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina<sup>19</sup>, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.*

10.21. Como bien expresó este tribunal constitucional en la Sentencia TC/360/17, reiterado en la Sentencia TC/0271/18:

*Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.”*

<sup>19</sup> Artículo 31 de la Ley 137-11. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.22. En esa línea, es evidente que el órgano jurisdiccional eludió el alcance de la Sentencia TC/0352/21, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituye la solución a la violación del derecho fundamental en relación al caso objeto de la controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también ante los órganos inferiores, con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia del Tribunal Constitucional que determinó la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente.<sup>20</sup>

10.23. En ese entendido, para el Tribunal Constitucional, cuando los poderes públicos o los particulares se apartan de los precedentes dictados por este colegiado, como ha pasado en el caso de la especie, en el cual, el Tribunal Constitucional remitió a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso seguido contra los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, indicándole a este tribunal cómo debían ponderar la violación a los derechos fundamentales a la que estos hacían referencia, y de manera específica el derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa de los recurrentes en revisión al no cumplir con la debida motivación y por la omisión o falta de estatuir no solo se violenta lo que dispone el legislador, sino también el Estado social y democrático de derecho, contenido en el artículo 7 de la Constitución.

10.24. Si bien es cierto que los tribunales que integran el Poder Judicial tienen dentro de sus funciones la protección de los derechos fundamentales, la última interpretación de estos es una atribución exclusiva del Tribunal Constitucional. Por demás, debemos indicar que dentro de las funciones de los tribunales constitucionales está garantizar los derechos fundamentales en el ejercicio de

<sup>20</sup> Criterio establecido por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017), reiterado en la Sentencia TC/0271/18.

Expediente núm. TC-04-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las funciones que realizan los tribunales jurisdiccionales, como ha ocurrido en el caso de marras; por ello el cumplimiento de un mandato dispuesto en un precedente del Tribunal Constitucional no está sujeto a interpretación como erróneamente han juzgado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.25. De lo anterior, procede acoger el presente medio de revisión y reiterar que el Poder Judicial está llamado a garantizar la protección de los derechos fundamentales frente a sus vulneraciones, y solo en los casos en que no lo hayan hecho, el Tribunal Constitucional procede a otorgar la tutela que amerita cada situación concreta.

### **(ii) Violación del derecho de defensa**

10.26. Este colegiado considera que la vulneración del derecho a la defensa de los hoy recurrentes, señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, fue determinada por la citada Sentencia TC/0352/21, en ocasión del recurso de revisión interpuesto contra la citada Sentencia núm. 552, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido resulta innecesario volver a referirse a una situación que ya fue debidamente precisada por la sentencia en cuyo desconocimiento se fundamenta el presente recurso de revisión constitucional.

10.27. No obstante, la afirmación externada en el párrafo que precede la sentencia recurrida ha prolongado en el tiempo la violación del derecho a la defensa, a consecuencia de la postura de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de reiterar las vulneraciones en que incurrió al dictar la Sentencia núm. 552, previamente anulada por este tribunal constitucional.

10.28. Es así que, la violación del derecho de defensa no se ha producido por efecto de la sentencia recurrida, sino que continúa incidiendo en su esfera como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad procesal en la medida en que no ha sido subsanada por el órgano jurisdiccional, proyectándose igualmente sus efectos sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco.

10.29. En consecuencia, al quedar acreditada tanto la vulneración de un precedente del Tribunal Constitucional como la reiteración de la violación del derecho a la defensa del recurrente, procede acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida y conforme lo dispuesto en los numerales 9) y 10) del antes referido artículo 54 de la Ley núm. 137-11, resulta pertinente el envío del expediente ante el tribunal que dictó la sentencia en cuestión, para que se cumpla con las formalidades establecidas en la norma que antecede con estricto apego al criterio establecido por este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755 en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, y a la parte recurrida, entidad social Yupa, C. por A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>21</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**  
**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE**  
**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,**  
**CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

<sup>21</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios de falta de motivación y base legal, denunciados por la parte recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que: ...la violación del derecho a la defensa no se ha producido por efecto de la sentencia recurrida, sino que continúa incidiendo en su esfera como realidad procesal en la medida en que no ha sido subsanada por el órgano jurisdiccional, proyectándose igualmente sus efectos sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco.<sup>22</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado

<sup>22</sup> Ver literal aa, página 72 de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>23</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias

<sup>23</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>24</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>25</sup> en los términos siguientes:

<sup>24</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, "Ley No. 137-11").

<sup>25</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«El artículo 277<sup>26</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>27</sup> de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup> sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que satisface el presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755 ya que fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).*

*a. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos que ha establecido el antes señalado artículo 53, en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*b. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y, por otra parte, en la violación a la debida motivación en torno a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, vulnerando así el derecho a la defensa, es decir, en la violación a derechos y garantías fundamentales.*

<sup>26</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>27</sup> Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, <sup>4</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:*

*“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*d. El Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0123/18<sup>28</sup> el precedente que sigue:*

*j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos*

<sup>28</sup> Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declararla inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

*e. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación a los derechos del debido proceso, de defensa y de propiedad aducido a la falta de motivación, violación a precedente constitucional se le atribuye a la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación núm. SCJ-TS-22-0755, objeto del presente recurso de revisión, por lo que, los hoy recurrentes invocaron dichas conculcaciones inmediatamente tuvieron conocimiento de la misma, ni existen recursos ordinarios posibles contra ésta; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*

*f. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo<sup>29</sup> del*

<sup>29</sup> Párrafo. -La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*antes citado artículo 53.3 de la Ley núm.13711 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.*

*g. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

*h. La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12<sup>30</sup>, estableciéndose que esta solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*i. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe*

<sup>30</sup> Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá determinar si la decisión recurrida viola un precedente de este Tribunal, así como la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva».*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>31</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>32</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

<sup>31</sup> *«Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*

<sup>32</sup> *«Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] <sup>33</sup>:»

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte in fine de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos <sup>34</sup>:

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones

<sup>33</sup> *Subrayado nuestro*

<sup>34</sup> *Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>35</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>36</sup>.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición sine qua non<sup>37</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>38</sup>. De

<sup>35</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>36</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>37</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>38</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>39</sup>.*

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el

<sup>39</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**